

Santiago, tres de julio de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece Carlos Ramwell Bustamante, abogado, en representación de Rodrigo Guerra Montenegro, ingeniero agrícola, domiciliado en la zona rural de Chuyegua s/n, comuna de Calbuco de la Región de Los Lagos, interpone recurso de protección en contra de doña Nancy Torrealba, Juez Suplente del 13 Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, a fin de que se deje sin efecto la sentencia definitiva de primera instancia de 25 de julio de 2018, que acogió la solicitud de cambio de nombre de la menor María Ignacia Catalina Guerra Gárate, en el sentido de suprimir el apellido paterno, quedando inscrita en definitiva como María Ignacia Catalina Altamirano Gárate.

Expone que consta en el certificado de nacimiento que acompaña, que es padre de la menor María Ignacia Catalina Altamirano Gárate de actuales 8 años de edad, nacida el 22 de mayo de 2010, inscripción de nacimiento N°2991, del año 2010, de la Circunscripción de Providencia. Agrega que tuvo una relación de hecho con la madre de la niña, doña Anabella Roxana Gárate Soto, que se separaron por diferencias irreconciliables hace 4 años, la menor vive con su madre en Ñuñoa y él vive en Calbuco, Región de Los Lagos.

Agrega que como no ha podido ejercer regularmente una relación directa y regular con su hija, para iniciar el trámite de mediación el 13 de enero de 2019 sacó un certificado de nacimiento de la página web del Servicio de Registro Civil e Identificación (en adelante Registro Civil) y tomó conocimiento que su hija ahora figura con el apellido paterno Altamirano en lugar de Guerra.

Una vez que con logró arribar a la causa voluntaria tramitada ante el tribunal de la recurrida, autos Rol N° V-362-2017, caratulada “Gárate”, se impuso de la sentencia definitiva de 25 de julio de 2018 por la que se cambia el nombre su hija en los términos expuestos. La solicitud de cambio de nombre argumentó que la menor no lo



reconocía como su padre biológico y, en cambio, sí tiene por figura paterna a don Ricardo Andrés Altamirano Castro, actual pareja su madre, para estos efectos se invocó lo dispuesto en el artículo, 1º letra b) de la Ley N°17.334, esto es, *“cuando el solicitante haya sido conocido durante más de 5 años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios”*.

En el expediente de la solicitud de cambio de nombre constan las siguientes actuaciones:

- el Tribunal el 23 de noviembre de 2017 proveyó la solicitud de cambio de nombre de acuerdo artículo 2 inc. 6º de la misma ley, que dispone *“En todo caso será obligatorio oír a la Dirección General del Registro Civil e Identificación”*, ordenando pasar los autos al Registro Civil, servicio público que evacuó informe y propuso citar al padre de la menor para que haga las observaciones que le merezca la solicitud de cambio de nombre, atendida la irrevocabilidad de la decisión, pues será la única posibilidad que tiene para ello, dado el carácter legal y voluntario de la designación de los apellidos paternos y maternos.
- el Tribunal con la comunicación del Registro Civil, en febrero de 2018, pide informe sobre el último domicilio de Rodrigo Guerra Montenegro, en primer término, el tribunal concluye que El domicilio es Chuyegua s/n, Calbuco, Región de Los Lagos.
- Luego, el Tribunal pide a la solicitante informe nuevo domicilio del recurrente, quien indica el de Av. Santa Isabel 951, depto. 204, Santiago. El tribunal lo tiene presente, y la receptora Yesica Paredes Benavides notifica por cédula la resolución en la última dirección.
- Se realiza la audiencia referida, en ausencia del recurrente, y la solicitante pide se certifique que el recurrente no asistió al quinto día de su notificación. El Tribunal rechaza la petición y ordena notificar nuevamente para celebrar una nueva audiencia al quinto día hábil.
- En junio de 2018 se notificó por cédula al padre de la menor, dejando cédula en poder de quien dijo llamarse Cristian Hernández.

De lo anterior, esto es, que la notificación fue efectuada por cédula y no personalmente, su parte no compareció, lo que se tradujo



en la falta de oportunidad de ejercer sus prerrogativas legales, a lo que se suma la prescindencia del informe del defensor público.

Señala que la sentencia en contra de la cual se recurre es manifiestamente arbitraria e ilegal, pues se dictó con infracción de normas procesales de orden público. Refiere como garantías vulneradas las del artículo 19 N° 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la República, transgrediéndose su derecho de igualdad ante la ley, al no haber sido emplazado como correspondía de acuerdo a los derechos adquiridos que tiene como padre biológico de la menor, para efectos de realizar las defensas que en derecho corresponden; afectación que se traduciría en una discriminación a su respecto; lo anterior derivó en que ante la falta de notificación válida y la prescindencia del Informe del Defensor Público, no existió debido proceso. Todo lo anterior ha provocado su integridad psíquica y física.

Finalmente, solicita se ordene al tribunal *a quo* retrotraer la tramitación de los autos sobre cambio de nombre de la menor al estado de notificar al recurrente de protección a una audiencia dentro del quinto día hábil y se emita informe por el Defensor Público de turno.

Segundo: Que, informa la recurrida doña Nancy Torrealba Pérez, Juez Suplente del 13° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, quien da cuenta de la causa Rol V-362-2017, caratulada “Gárate”, sobre solicitud de cambio de nombre iniciada por Anabella Gárate Soto en representación de su hija menor María Ignacia Catalina Guerra Gárate, acogiéndola y ordenando oficiar al Registro Civil para que proceda a suprimir el apellido paterno “Guerra” reemplazándolo por “Altamirano”.

La causal invocada fue la del artículo 1°, letra b) de la Ley N°17.344, esto es, haber sido conocida la persona por más de 5 años, por motivos plausibles, con un apellido diferente de los propios, lo que se tuvo por acreditado con información sumaria de testigos, analizada según las reglas de la sana crítica.



En cuanto al recurso de protección señala que los artículos 244 y 245 del Código Civil regulan la patria potestad y su ejercicio, señalando que en caso de que los padres vivan separados, ésta será ejercida por aquel que lo tenga bajo su cuidado. A su turno, los artículos 260 y 264 del mismo Código, otorgan la representación legal al padre que ejerza la patria potestad.

Agrega que, en ese contexto, debe analizarse la citación al padre que no ejerce la patria potestad, además, del propio tenor de la indicación del Registro Civil sobre la conveniencia de citar al padre. En efecto, el padre fue citado por cédula en dos ocasiones. Asimismo, hace presente que incluso pudo no notificarse al padre-recurrente, atendido que el fundamento del cambio de nombre de la menor es que ella fue conocida por más de 5 años con un nombre diverso al que aparecía en su partida de nacimiento, lo que resultó probado en juicio.

Señala que el cambio de nombre está regulado en la Ley N°17.344, que en su artículo 2 señala: *“La solicitud correspondiente deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial de los días 1° o 15 de cada mes, o al día siguiente hábil si dicho Diario no apareciere en las fechas indicadas.*

El extracto, redactado por el Secretario del Tribunal, contendrá necesariamente la individualización del solicitante y la indicación de los nombres y apellidos que éste pretende usar en reemplazo de los propios. Dentro del término de treinta días, contados desde la fecha del aviso, cualquiera persona que tenga interés en ello podrá oponerse a la solicitud. En tal caso el oponente allegará, conjuntamente con su oposición, los antecedentes que la justifiquen y el juez procederá sin forma de juicio apreciando la prueba en conciencia y en mérito de las diligencia que ordene practicar”.

Por lo anterior, entiende que, es la propia ley la que proporciona a cualquiera que tenga interés, entre ellos al padre que no ejerce la patria potestad, una instancia para oponerse a la petición, por lo que no existe la vulneración de derechos reclamada.



En cuanto a la omisión de informe del defensor público, aquél no se encuentra regulado en la Ley N°17.344, únicamente, se hace referencia a él en el inciso final del artículo 1° de la ley en comento, con el único propósito de actuar en representación del menor de edad que careciere de representación, cuyo no es el caso. La disposición legal señala textualmente: *“Si se tratare de un menor de edad que careciere de representante legal o, si teniéndolo éste estuviere impedido por cualquier causa o se negase a autorizar al menor para solicitar el cambio o supresión de los nombres o apellidos a que se refiere esta ley, el juez resolverá, con audiencia del menor, a petición de cualquier consanguíneo de éste o del Defensor de Menores y aún de oficio”*.

De tal manera, concluye que no se han afectado las garantías constitucionales que se alegan como vulneradas, por cuanto, la solicitud de cambio del apellido paterno de la menor de autos tuvo su origen en que la niña no tenía contacto con su padre biológico, recurrente de autos, desde hace más de cuatro años.

Tercero: Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Cuarto: Que, de acuerdo con el concepto que se ha intentado, constituyen presupuestos de esta acción cautelar, los siguientes: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria, b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Quinto: Que, el acto que se estima ilegal y arbitrario por el recurrente es el procedimiento que concluyó en la sentencia que accedió al cambio de nombre de la menor María Ignacia Catalina Guerra Gárate, que suprimió el primitivo apellido paterno, quedando inscrita en definitiva como María Ignacia Catalina Altamirano Gárate. Del procedimiento echa en falta que no se le citara mediante



notificación personal atendido que él es el padre biológico de la menor y la ausencia del informe del Defensor Público.

Sexto: Que, lo que debe determinarse mediante la presente acción constitucional es si la Juez Suplente del 13º Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago incurrió en un acto arbitrario e ilegal al dictar sentencia accediendo al cambio de nombre de la menor antes individualizada, citando a audiencia al recurrente mediante notificación por cédula y no en forma personal, lo que se tradujo en su incomparecencia y que no pudo ejercer sus prerrogativas legales y la falta del informe del defensor público.

Séptimo: Que, las normas sobre cambio de nombre vigentes en nuestra legislación nacional son de orden público y la normativa legal aplicable en la especie es la Ley N°17.334 que Autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica.

En el caso de autos reciben aplicación los siguientes artículos:

El artículo 1 letra b) de la Ley N° 17.344, que dispone *"Toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento, cualquiera persona podrá solicitar, por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos siguientes: b) Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios"*.

A su turno, el artículo 2º señala el juez competente y su procedimiento, *"Será juez competente para conocer de las gestiones a que se refiere la presente ley, el Juez de Letras de Mayor o Menor Cuantía en lo Civil del domicilio del peticionario."*

La solicitud correspondiente deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial de los días 1º o 15 de cada mes, o al día siguiente hábil si dicho Diario no apareciere en las fechas indicadas.

El extracto, redactado por el Secretario del Tribunal, contendrá necesariamente la individualización del solicitante y la indicación de los



nombres y apellidos que éste pretende usar en reemplazo de los propios.

Dentro del término de treinta días, contados desde la fecha del aviso, cualquiera persona que tenga interés en ello podrá oponerse a la solicitud. En tal caso el oponente allegará, juntamente con su oposición, los antecedentes que la justifiquen y el juez procederá sin forma de juicio apreciando la prueba en conciencia y en mérito de las diligencias que ordene practicar.

Si no hubiere oposición, el tribunal procederá con conocimiento de causa, previa información sumaria.

En todo caso será obligatorio oír a la Dirección General del Registro Civil e Identificación.

Octavo: Que, conforme lo razonado, no puede haber duda que en la especie se está en presencia de un acto emanado de autoridad competente, es decir, dando cumplimiento en forma estricta a lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, situación que descarta de inmediato la supuesta ilegalidad.

Noveno: Que, asimismo, del análisis de los hechos que motivan el presente recurso, aparece que la recurrida para actuar como lo ha hecho se ha amparado en un cumplimiento formal de las normas toda vez que éstas, teniendo el carácter de normas de orden público, no admiten discrecionalidad en su aplicación.

En efecto, la sentencia de primer grado estableció en su considerando Octavo que del mérito de la información sumaria de testigos, se logra dar por establecido que la menor de autos efectivamente ha usado y sido conocida con el nombre de María Ignacia Catalina Altamirano Gárate por más de cinco años, cumpliéndose con el supuesto contemplado en la letra b) de la disposición transcrita en el considerando séptimo precedente y en consecuencia la utilización de este último nombre está revestido de motivos plausibles, amparados en su uso en el tiempo y en el reconocimiento que en su círculo social se realiza de dicha



denominación, lo cual bastaba para acceder a la solicitud cambio de nombre.

Décimo: Que, del estudio de los antecedentes reunidos en autos y ponderados a la luz del derecho no se vislumbra como el principio de la igualdad ante la ley o la no discriminación pueda verse afectado con el acto impugnado.

Undécimo: Que, por otra parte, la arbitrariedad entendida como acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho, debe ser descartada de plano toda vez que el proceder de la recurrida no obedeció a un capricho irracional, sino que, precisamente, se limitó a hacer cumplir lo que la ley actual establece. **Duodécimo:** Que, tampoco ha existido vulneración a ninguna de las restantes garantías que se estiman conculcadas, por lo que la acción constitucional en estudio deberá ser rechazada.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y normas legales citadas **se rechaza**, la acción constitucional deducida por el abogado Carlos Ramwell Bustamante en representación de Rodrigo Guerra Montenegro, **sin costas**.

Regístrese y notifíquese.

Redactó la abogado integrante Sra. Herrera Fuenzalida.

Rol N° 10.404-2019(protección)

Pronunciada por la ***Primera Sala*** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá e integrada, además, por la Ministro (S) señora Claudia Burgos Sanhueza y la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida. No firma la ministra (S) señora Burgos, quien concurrió a la vista de la causas y al acuerdo, por haber cesado sus funciones en esta Corte.





EYXXZSZXL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Leopoldo Andres Llanos S. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, tres de julio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a tres de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.